

Santiago, dos de junio de dos mil veintiuno.

**Vistos:**

En estos autos RIT O-3473-2017, RUC 1740031289-3, del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, por sentencia de veintidós de abril de dos mil diecinueve, en lo que interesa, se acogió la demanda que un grupo de trabajadores interpuso en contra de Inconsult Consultores Limitada y de la Corporación Nacional del Cobre de Chile, por lo que se declaró que el despido que los afectó fue nulo e injustificado, y se condenó a la primera, en su calidad de empleadora, al pago directo de las sumas que se indican, limitando el computo de las remuneraciones y demás prestaciones derivadas de la sanción de nulidad hasta el 28 de abril de 2017, cuando se decretó la liquidación de la empresa, y se ordenó que la segunda, en tanto empresa mandante, responda de tales conceptos en forma subsidiaria y hasta el porcentaje que respecto de cada actor se determinó.

Los demandantes y la demandada solidaria dedujeron recursos de nulidad invocando la causal establecida en el artículo 477 del Código del Trabajo; y una sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, por decisión de seis de noviembre de dos mil diecinueve, acogió el primero y rechazó el segundo, por lo que en el fallo de reemplazo, declaró que las prestaciones originadas en la nulidad del despido se devengarán hasta que sea convalidado.

Respecto de este último pronunciamiento la parte demandada solidaria dedujo recurso de unificación de jurisprudencia, solicitando se lo acoja y se dicte la sentencia de reemplazo que describe.

Se ordenó traer estos autos a relación.

**Considerando:**

**Primero:** Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483 A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existen distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de tribunales superiores de justicia. La presentación respectiva debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto del asunto de que se trate sostenidas en las mencionadas resoluciones y que haya sido objeto de la sentencia contra la que se recurre y, por último, se debe acompañar copia autorizada de la o de las que se invocan como fundamento.

**Segundo:** Que la materia de derecho respecto de la cual la recurrente



solicita se unifique la jurisprudencia, consiste en declarar que el efecto de la sanción de nulidad del despido, establecida en el artículo 162, inciso quinto, del Código del Trabajo, queda limitado por la fecha de la resolución que declara la liquidación concursal del empleador, a la luz de lo dispuesto en el artículo 163 bis N°1 parte final del mismo código, restricción temporal aplicable en los casos en que el vínculo laboral cesó antes de la fecha en que se dispuso la liquidación.

**Tercero:** Que la decisión de base acogió la demanda, en los términos descritos, tras dar por acreditado que los demandantes prestaron servicios a la demandada principal, en el marco de los contratos que celebró con la demandada solidaria desde el 2 de marzo de 2015, desde las fechas, en los cargos y condiciones que se indican, siendo verbalmente despedidos el día 31 de marzo de 2017, época en que se adeudaban feriados, remuneraciones y las cotizaciones de seguridad del mes de febrero de ese año.

Además, se dio por asentado que la empleadora fue declarada en liquidación el 28 de abril de 2017, por resolución del Undécimo Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago, dictada en causa Rol C-6151-2017, lo que, a la luz de lo previsto en el artículo 163 bis N° 1, parte final, del Código del Trabajo, llevó a establecer esa fecha como límite de los efectos de la nulidad del despido.

**Cuarto:** Que, por su parte, la sentencia impugnada acogió el recurso de nulidad que dedujo la parte demandante y rechazó el de la demandada solidaria, fundados ambos en la causal establecida en el artículo 477 del Código del Trabajo, acusando la infracción, en lo que interesa, de su artículo 163 bis.

Para sustentar ambas decisiones, se sostuvo que una labor de exégesis no inspirada en el principio protector, que dilucidando el sentido del párrafo final del numeral 1° del artículo 163 bis del Código del Trabajo concluya que contempla una suerte de inaplicabilidad del inciso quinto de su artículo 162, tratándose de todas las causales de término de contrato que invoque el empleador antes de ser sometido a un procedimiento concursal de liquidación, lo que se traduciría en una de tipo extensiva, provocaría un perjuicio en el patrimonio de los trabajadores, al privarlos del derecho a obtener el pago de las prestaciones de orden laboral devengadas desde la época en que se los despidió por decisión unilateral del empleador -no por haberse dispuesto su liquidación en un procedimiento concursal- hasta la convalidación. La norma en examen es excepcional y establece una ficción legal, conforme a la cual la fecha de la desvinculación es la de la resolución de liquidación, por lo que no puede extenderse a situaciones que



no contempla, como sería si se considera esa data para limitar los efectos de la sanción de la nulidad del despido en el caso que el cese de los servicios haya ocurrido antes de la declaración de liquidación; además, sólo regla la nueva causal de terminación que se introduce a la normativa laboral, que se configura por el hecho de someterse el empleador al procedimiento de liquidación, en consecuencia, si el vínculo cesó antes de la fecha en que se dictó la resolución que así lo dispuso, el efecto que deriva del inciso quinto del artículo 162 del referido código se aplica hasta la convalidación del despido, por lo tanto, la masa de bienes debe responder por el pago de las remuneraciones y cotizaciones previsionales devengadas en dicho periodo y, en forma subsidiaria, la dueña de la obra o faena. Por lo anterior, se dictó la correspondiente sentencia de reemplazo, en que, tras mantener las restantes decisiones, se declaró que la nulidad del despido producirá sus efectos hasta la convalidación del acto.

**Quinto:** Que para acreditar la existencia de distintas interpretaciones sobre la materia de derecho propuesta para el análisis, la parte recurrente acompañó los fallos dictados por esta Corte en los antecedentes Rol N° 18.739-18 y 20.343-18, y por la de Santiago en las causas Rol 1.010-18 y 2.123-18.

En los dos primeros se unificó la jurisprudencia en el sentido de que si el vínculo laboral cesó antes de la fecha en que se dictó la resolución que dispuso la liquidación, el efecto que establece el inciso quinto del artículo 162 del Código del Trabajo debe aplicarse solo hasta dicha data, debiendo la masa de bienes responder por el pago de las remuneraciones y cotizaciones previsionales devengadas por dicho periodo; el tercero declaró que el artículo 163 bis de la mencionada codificación fija un límite a la aplicación de la sanción legal pecuniaria de su artículo 162, que impide que sus efectos pecuniarios superen la fecha de dictación de la resolución de liquidación; y el último, en similares términos, concluyó que si lo preceptuado en el artículo 163 bis tiene atención preferente respecto del artículo 162, ambos del código del ramo, debe estarse a lo que sostiene aquel, razón por lo cual la fecha que determina la convalidación del despido, en el caso del empleador sometido a un procedimiento concursal de liquidación, es la de la dictación de la resolución que así lo dispuso.

Ahora bien, todos los pronunciamientos referidos fueron emitidos en el contexto de demandas acogidas únicamente respecto de un demandado, el empleador, sin que en ninguno se estableciera la concurrencia de régimen de subcontratación, sea por no haberse pedido, como ocurrió en los primeros casos,



por haber arribado a una conciliación con esa demandada, como sucedió en el tercero, o por haberse rechazado la pretensión, como aconteció en el último; por lo que en ninguno se razona acerca de cómo se aplica la norma cuando existe más de un obligado que deba responder, solidaria o subsidiariamente, de la sanción prevista en el artículo 162, inciso quinto del Código del Trabajo, sin que se interprete el alcance de la limitación consagrada en la parte final del artículo 163 bis N°1, cuando es esgrimido por un demandado solidario o subsidiario distinto del que ha sido objeto de la declaratoria de liquidación.

**Sexto:** Que, según se observa, las sentencias ofrecidas para su cotejo no resultan útiles para los efectos previstos en el artículo 483-A del Código del Trabajo, pues se refieren a una situación fáctica y jurídica distinta, dado que el análisis, en concordancia con lo solicitado en los recursos que les sirven de antecedentes, se centró exclusivamente en determinar si el empleador que ha sido sometido a un procedimiento concursal debe responder de las prestaciones derivadas de la nulidad de despido más allá de la fecha en que ocurrió, sin analizar la forma en que tal circunstancia afecta o beneficia a eventuales obligados solidarios o subsidiarios, por lo que no existe un dictamen sobre el particular que pueda ser contrastado con el contenido en el fallo impugnado.

**Séptimo:** Que, para la procedencia del recurso en análisis, es requisito esencial que existan distintas interpretaciones respecto de una determinada materia de derecho, es decir, que frente a hechos, fundamentos o pretensiones sustancialmente iguales u homologables, se haya arribado a concepciones o planteamientos jurídicos disímiles que denoten una divergencia doctrinal que deba ser resuelta y uniformada.

De este modo, para que prospere un arbitrio como el de la especie, es menester la existencia de una contradicción jurisprudencial, que sitúe a esta Corte en la obligación de dirimir cuál de las posturas doctrinales en conflicto, debe prevalecer; sin embargo, a la luz de lo expuesto, tal exigencia no aparece cumplida en el caso, por lo que no se verifica el presupuesto contemplado en el inciso segundo del artículo 483 del Código del Trabajo, razonamientos que conducen a desestimar el presente recurso de unificación de jurisprudencia.

Por estas consideraciones y en conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 483 y siguientes del Código del ramo, **se rechaza** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte demandada solidaria en



contra de la sentencia de seis de noviembre de dos mil diecinueve dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 36.692-2019.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los ministros señor Ricardo Blanco H., señoras Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., María Angélica Cecilia Repetto G., y la Abogada Integrante Sra. María Cristina Gajardo H. No firma el ministro señor Blanco y la abogada integrante señora Gajardo, obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar en comisión de servicio el primero y por estar ausente la segunda. Santiago, dos de junio de dos mil veintiuno.



En Santiago, a dos de junio de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

